



Comunidad de Madrid

En relación con el **Proyecto de Decreto por el que se modifica el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero**, recibido el 24 de abril de 2024, junto con la memoria de análisis e impacto normativo, este Centro Directivo, desde la perspectiva de las competencias atribuidas en el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 3 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo y la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, informa lo siguiente:

I.- Antecedentes y objeto

La Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid, modificó la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, con la finalidad de habilitar al Consejo de Gobierno para ampliar excepcionalmente los cuerpos de funcionarios que pueden optar a los puestos de letrados vocales de la Comisión Jurídica Asesora, y crear la figura de los vocales electivos. Además, se incluye la posibilidad de nombramiento del presidente de la Comisión Jurídica Asesora entre juristas de reconocida competencia.

El proyecto tiene como objetivo modificar el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero, para adaptar su contenido a lo contemplado en la citada Ley 16/2023, de 2 de diciembre.

Además, para adaptarse a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, se modifica el artículo 19 sobre la remisión del expediente administrativo en formato electrónico.

II.- Contenido

El proyecto contiene catorce apartados que modifican el articulado, una disposición adicional única y una disposición final.

Uno. Se modifica el artículo 1. Incorpora que la Comisión Jurídica de la Comunidad de Madrid ejerce sus funciones, a través de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Dos. Se modifica el apartado 1 del artículo 4. Establece que la Comisión Jurídica Asesora está compuesta por el presidente y los letrados vocales en número no inferior a ocho ni superior a doce. De entre los letrados vocales se designará un secretario y, en su caso, un vicepresidente. Asimismo, establece que los vocales electivos asistirán a las sesiones del Pleno, aunque sin reunir la condición de miembros de la Comisión Jurídica Asesora.



Comunidad de Madrid

Tres. Se modifica el artículo 5. Designación y sustitución del presidente.

Establece dos formas de designar al presidente por un período de tres años, ambas por Decreto del Consejo de Gobierno. El presidente será nombrado, preferentemente de entre los letrados vocales y a propuesta de estos y, en segundo lugar, podrá ser nombrado, a propuesta del titular de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de entre juristas de reconocida competencia que cuenten con una experiencia y desempeño efectivo, durante al menos diez años, con cargo, función o actividad profesional relacionados con las especialidades de derecho público relacionadas con las actividades de la Comisión Jurídica Asesora.

En ambos casos, al presidente se le aplica la Ley 14/1995, de 21 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Comunidad de Madrid y sus retribuciones son las correspondientes a un Director General.

Cuando el presidente es nombrado entre los letrados vocales su situación administrativa será la de servicios especiales en la Comunidad de Madrid o la que le corresponda conforme a la normativa de su Administración de origen.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad del presidente, será sustituido por el Vicepresidente, y en caso de no designarse vicepresidente, le sustituirá quien designe el Presidente de entre los letrados vocales o, en su defecto, el letrado vocal de mayor antigüedad.

Cuatro. Se modifica el apartado único del artículo 6. Funciones del presidente.

Se mantienen las funciones del presidente enunciadas en el apartado único del Decreto 5/2016, de 19 de enero, y se añade que el presidente realizará las funciones que puedan corresponderle como vocal cuando su nombramiento se realice entre los letrados vocales.

Cinco. Se modifica el artículo 8. Funciones del vicepresidente.

Sin perjuicio de sus funciones como vocal, ejercerá las funciones que le delegue el Presidente y le suplirá en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Seis. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 9, sobre el nombramiento de los letrados vocales, dedicación y situación administrativa.

El apartado 1 establece el nombramiento y la provisión mediante concurso de los letrados vocales entre los Letrados de la Comunidad de Madrid, funcionarios de carrera con más de diez años de antigüedad, adscritos a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, con adecuación al criterio de paridad entre hombres y mujeres.

Se introduce que, cuando existan razones motivadas de especialidad técnica o por necesidades del servicio, podrá aprobarse convocatoria de concurso de provisión entre funcionarios de carrera con más de diez años de antigüedad pertenecientes a alguno de los siguientes cuerpos: Letrados del Consejo de Estado o de otros consejos consultivos, Abogados del Estado o letrados de la Administración general de otras Comunidades Autónomas y



Comunidad de Madrid

Letrados de las Cortes Generales o de las asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas. Esta última forma de provisión no supondrá la adquisición de derechos de integración en el Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid.

El apartado 2 incluye que el presidente, junto con los letrados vocales, prestarán sus servicios en régimen de dedicación exclusiva.

Se añade que la situación administrativa de los letrados vocales será la de servicio activo o la que le corresponda en función de la normativa aplicable según su administración de origen y la normativa general de los empleados públicos, con las especialidades de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre y las establecidas en este reglamento.

Siete. Se modifican los apartados 2, 3 y 4 del artículo 10, en relación a la convocatoria del concurso, requisitos de los candidatos y méritos.

El apartado 2 establece que la convocatoria del concurso se realizará por orden del titular de la consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, a propuesta del titular de la Abogacía General, o por orden con el titular de la consejería competente en materia de hacienda, a propuesta del titular de la consejería en la que se integra la Abogacía General en el caso de que se convoquen puestos abiertos a funcionarios de otras Administraciones.

El apartado 3 enumera los requisitos que han de reunir los candidatos para participar en el concurso.

El apartado 4 determina que en la orden de convocatoria se establecerá un mínimo de tres méritos no preferentes, en relación con materias objeto de la Comisión Jurídica Asesora, y en las convocatorias deberá establecerse entre otros: la realización de cursos, publicaciones o estudios, el desempeño de puestos de trabajo y la realización de una tesis doctoral en derecho. En caso de empate se atenderá al criterio de paridad entre hombres y mujeres y si no se resuelve empate se aplicarán los criterios de la Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid.

Ocho. Se modifica el artículo 11. Órganos competentes para resolver el concurso.

La resolución del concurso se realizará por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta de los titulares de las Consejerías que proponen la convocatoria.

Nueve. Se modifica el artículo 15, con cuatro apartados, sobre la pérdida de la condición de miembro de la Comisión Jurídica Asesora.

El apartado 1 regula que los letrados vocales pierden la condición de miembro de la Comisión por las causas previstas en la ley para la pérdida de condición de funcionario y por la expiración del período para el que fueron nombrados.



Comunidad de Madrid

El apartado 2 está referido al cese de los letrados vocales. Por un lado, los letrados vocales cesados que pertenezcan al Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid serán adscritos, en su caso, a otro puesto de trabajo del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid y, por otro, los letrados vocales cesados que pertenezcan a alguno de los otros cuerpos que se relacionan en el artículo 9.1 del presente reglamento, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid.

El apartado 3 establece la pérdida de la condición de Presidente, miembro de la Comisión Jurídica Asesora, atendiendo a la forma por la que fueron nombrados. Si hubiera sido nombrado entre los letrados vocales, perderá su condición por las causas y en la forma que se determinan para los letrados vocales. Si hubiera sido nombrado entre juristas de reconocida competencia, solo podrá perder su condición a petición propia, por expiración del periodo por el que fue nombrado, o por separación acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta motivada del titular de Consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, por incapacidad permanente para el ejercicio de sus funciones, incompatibilidad sobrevenida o condena firme por delito doloso.

El apartado 4 determina que el cese como miembros de la Comisión se realizará por decreto del Consejo de Gobierno. No obstante, expirado el plazo para el que fueron nombrados continuaran ejerciendo sus funciones hasta que se produzca la toma de posesión de los nuevos miembros, salvo el presidente cuando éste no sea funcionario que será sustituido por el vicepresidente.

Diez. Se incorpora al Título I un nuevo Capítulo VII, dedicado a los vocales electivos.

El artículo 15 bis señala que los vocales electivos serán nombrados entre personas de reconocida competencia y prestigio en el ámbito público o privado, por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General, y su número no será superior a cinco.

El artículo 15 ter establece las funciones y principios de actuación. Los vocales electivos asistirán a las sesiones del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora en calidad de expertos, actuando con voz, pero sin voto. Contempla su obligación de guardar secreto de las propuestas, acuerdos y asuntos no resueltos, y se les aplicará la normativa reguladora del deber de abstención y recusación.

El artículo 15 quater fija que los vocales electivos carecen de dedicación exclusiva y percibirán la indemnización por la asistencia efectiva a las sesiones del Pleno, la cual será fijada por orden del titular de la consejería competente en materia de hacienda. Estos abonos serán compatibles con el ejercicio de cualquier actividad retribuida de carácter público o privado, así como con la percepción de una pensión de jubilación o retiro por derechos pasivos, o por cualquier régimen de Seguridad Social público y obligatorio.

El artículo 15 quinquies determina que estos vocales electivos perderán esta condición por separación libremente acordada por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del



Comunidad de Madrid

titular de la consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Once. El actual Capítulo VII del Título I se renumera como Capítulo VIII, y el Capítulo VIII se renumera como Capítulo IX.

Doce. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 16. El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora.

El apartado 1 indica que el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora está constituido por el presidente, o persona que lo sustituya, el secretario, y por los letrados vocales. Se sustituye la palabra vocales por letrados vocales, y añade que los vocales electivos, que no tendrán la condición de miembros del Pleno, asistirán a sus sesiones en calidad de expertos, actuando con voz, pero sin voto.

El apartado 2 introduce que los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros del Pleno, en vez de mayoría de votos de los asistentes.

Trece. Se modifica el artículo 19, referido a la documentación que acompaña a la solicitud de dictamen. Establece la obligación de remitir el expediente de forma electrónica de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en la forma establecida en el artículo 51.3 del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

Catorce. Se modifica el apartado 1 del artículo 21, indica que los dictámenes de la Comisión Jurídica Asesora se aprobarán por mayoría de votos de los miembros del Pleno. Esta mayoría está establecida en la citada modificación del apartado 2 del artículo 16. En caso de empate decidirá el presidente con su voto de calidad.

La disposición adicional única establece que todas las referencias del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid al Consejero de Presidencia, Justicia y Portavoz del Gobierno, se entenderán realizadas al titular de la consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

La disposición final regula que la entrada en vigor del proyecto será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

III.- Observaciones formales

Para la correcta identificación de las normas y de conformidad con la directriz 80 de técnica normativa, en el apartado siete del proyecto que modifica el artículo 10.3 cuando se refiere por primera vez a la Ley 4/1989, de 6 de abril, deberá realizarse la cita completa, indicando Ley 4/1989, de 6 de abril, de Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a personal funcionario de la Comunidad de Madrid, y podrá abreviarse en la modificación del apartado 4 del artículo 10.



Comunidad de Madrid

IV- Observaciones al contenido

El artículo 15 quinquies determina que los vocales electivos perderán esta condición por separación libremente acordada por decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la consejería en cuya estructura se integra la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Al respecto, se considera conveniente establecer el período máximo en el que pueden desempeñar sus cometidos, sin perjuicio que puedan ser separados libremente por decreto del Consejo de Gobierno.

V.- Repercusión en Capítulo 1 “Gastos de personal”

El proyecto tiene repercusión en el Capítulo 1, por la creación de un nuevo puesto de presidente y en el Capítulo 2 por la indemnización a los vocales electivos por asistencia a las sesiones del Pleno.

En la MAIN debe corregirse la retribución del presidente ya que el coste de la retribución incluyendo costes sociales ascendería a **117.905,25 euros**, cantidad actualizada equivalente a lo que percibe un Director General, y además debe incluirse la previsión anual de sesiones y el coste aproximado en concepto de indemnización a los vocales electivos.

VI.- Valoración general del contenido del proyecto desde la perspectiva de la Dirección General de Recursos Humanos.

Esta Dirección General, desde la perspectiva de las competencias que le atribuye el Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024, informa favorable el proyecto de decreto por el que se modifica el **Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid**, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero,

LA DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Firmado digitalmente por: ANAUT ESCUDERO MARÍA BELÉN
Fecha: 2024 04 30 21:28

SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL